

Juzgado Instrucción 10 Barcelona
Procedimiento Juicio de faltas 498/2008
NIG: 08019 - 43 - 2 - 2008 - 1055355

SENTENCIA NUM. 47/2009

En la ciudad de Barcelona, a 29 de enero de 2009

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma.Sra. Doña Rosa M. Freire Perez, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número 10 de los de Barcelona, ha visto los presentes autos de JUICIO DE FALTAS, seguidos ante este Juzgado bajo el número 498/2008, sobre la comisión de una falta de ofensas a agentes de la autoridad, en los que han intervenido, el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública; los guardias urbanos con tip numero 2000 y 3000 en calidad de denunciadores y DP en calidad de denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que celebrado el juicio correspondiente al día 29 de enero de 2009, con la asistencia del Ministerio Fiscal, con asistencia de las partes implicadas, el Ministerio Fiscal no formuló acusación contra el denunciado.

SEGUNDO. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. De las pruebas practicadas en el acto del juicio oral resulta probado y así se declara que el día 24 de septiembre de 2008, se produjo un incidente en las cercanías de la Pza. Llevant de Barcelona entre DP y los Agentes de la Guardia Urbana con Tip. números 2000 y 3000, tras el cual, DP fue denunciado por ofensas a Agentes de la Autoridad. Con posterioridad, ambos agentes y DP participaron voluntariamente en un Proceso de Mediación penal, que fue conducido por mediadores del Equipo de Mediación Penal de estos Juzgados, llevando a las siguientes Acuerdos:

"Ambas partes ha podido hablar de lo que pasó y escuchar las vivencias de la otra persona y han hecho un esfuerzo por entender los hechos desde el punto de vista del otro. D, aunque diga que no recuerda los insultos que aparecen en la denuncia, pide disculpas al agente y las hace extensivas a su compañero, el agente 3000 que no ha podido participar en este encuentro por razones de salud. D comenta que lamenta la situación que ha dado lugar al procedimiento judicial que nos ocupa y expresa el compromiso de evitar que hechos como los sucedidos se vuelvan a

repetir. Con estos acuerdos ambas partes expresan su voluntad de dar por finalizado el conflicto y de que no continúe el procedimiento judicial que ha motivado el presente proceso de mediación".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La plena efectividad de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, constitucionalmente reconocidos, implica que, también en el juicio de faltas, como así lo ha declarado el Tribunal Constitucional desde sus sentencias de fecha 18 de abril, 8 de julio y 4 de octubre de 1.985, opere en toda su amplitud el **principio acusatorio**, ya que los derechos consagrados en el artículo 24 de la Constitución Española, tales como el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva, el de ser informadas de la acusación formulada contra ellas y el de defenderse, son completamente incompatibles con una concepción inquisitiva del Juicio de Faltas.

En consecuencia, no puede existir proceso sin acusación formulada por persona distinta de quien juzga, pues la acusación es condición y presupuesto del proceso y para garantizar la imparcialidad objetiva será formulada por persona distinta y ajena al Tribunal Sentenciador. En el presente caso el orden público perturbado y el respeto y consideración que deben recibir los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones ha quedado restablecido- así lo ha entendido el Ministerio Fiscal- a través del proceso conducido por los mediadores del Equipo de Mediación Penal , proceso que ha permitido al denunciado , quizás de una manera más eficaz que la pena, la asunción de los valores de respeto y reconocimiento de la importante labor que desempeñan los Agentes de la Guardia Urbana .

SEGUNDO. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no haberse formulado acusación formal contra el denunciado en las presentes actuaciones, procede decretar su absolución de acuerdo con el principio acusatorio.

TERCERO. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas procesales devengadas en la tramitación de la presente instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D de la falta que se le venía imputando, con todos los pronunciamientos favorables, ordenando la cancelación de cuantas medidas de aseguramiento se hubieren adoptado, personales o patrimoniales, declarando de oficio las costas procesales causadas.

El anterior FALLO ha sido adelantado y notificado a las partes en el acto del juicio,

mostrando éstas su conformidad con el mismo, por lo que por S.S^a. se declaró FIRME en dicho acto.

Remítase copia de la presente al Servicio de Mediación Penal y al Sr. Jefe de la Guardia Urbana, a los efectos oportunos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su cumplimiento, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por la Magistrada-Juez que la dictó, hallándose constituido en Audiencia Pública Doy fe.